

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

Num. 3863.

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA. (Art. 1.º, Título preliminar, del Código Civil.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 31 Octubre)

Núm. 745

Gobierno Civil.

Debiendo ausentarme por algunos días de esta provincia, queda encargado como Gobernador Civil interino el Excmo. señor D. Gerónimo Rius y Salvá, Diputado provincial.

Palma 3 de Noviembre de 1891.

El Gobernador,

Filiberto Abelardo Diaz.

Núm. 746

Negociado 2.º—Sanidad.

Para evitar en lo posible la propagación de la difteria que, aunque con escaso desarrollo, se ha presentado en algunos pueblos de esta provincia; he acordado, de conformidad en la Junta provincial de Sanidad, publicar á continuación el adjunto dictamen evacuado por una comisión de la misma Junta acerca de las medidas que conviene adoptar respecto á esta enfermedad, esperando que las autoridades y funcionarios públicos y cuantas personas deban entender en lo que se refiere á la salubridad pública coadyuvarán con perseverancia y energía al fin que me propongo.

INFORME

relativo á las medidas que conviene adoptar para combatir el desarrollo y propagación de la enfermedad diftérica en esta provincia.

La persistencia de la difteria en esta capital y en muchos pueblos de la provincia, en alguno de los cuales toma en ocasiones las proporciones de verdadera epidemia, debía forzosamente fijar la atención de la Junta provincial de Sanidad como la llamada en primer término á ser la salvaguardia de los altísimos intereses que le están confiados; y mal correspondería á la merecida confianza que inspira á los habitantes de esta provincia, si en la ocasión

presente, como en todas las que se ha visto amenazada la salud pública, no prestara su concurso á la Autoridad superior civil aconsejándole las medidas que cree más eficaces para estirpar tan terrible dolencia ó al menos atenuar sus tristes consecuencias.

Penetrada la Junta de la necesidad de oponerse al desarrollo de una enfermedad que antes aparecía de tarde en tarde entre nosotros y que desde hace algunos años á tomado carta de naturaleza entre las endémicas de esta región, dió á los que suscriben el delicado encargo de formular un proyecto de las medidas que deben adoptarse para cumplir tan humanitario fin.

Los que suscriben aceptaron como un deber de su cargo misión tan espinosa, pues no se les ocultan las dificultades con que hay que luchar para emprender con provechoso resultado una campaña *verdad*, contra un enemigo insidioso, que tiene á su favor el no sernos todavía completamente conocido, que casi nunca suele aterrar la imaginación popular por el número de sus víctimas, lo cual hace que sea mirado con relativa tranquilidad, con la necesidad para que generalmente sean tachadas de abusivas y atentatorias á la libertad individual las medidas administrativas en caminadas á combatirlas; lo contrario de lo que sucede tratándose del cólera, fiebre amarilla y demás enfermedades epidémicas exóticas, contra las cuales todo, hasta lo más absurdo, encuentra justificación y disculpa: y no es que la difteria sea menos mortífera que cualquiera de estas enfermedades, sino que al parecer no sea tan temible el enemigo que tenemos en casa por lo cual llegamos á familiarizarnos con él. Además contribuyen á aumentar las dificultades aludidas, el general desconocimiento de los preceptos higiénicos y el punible descuido de las Autoridades locales en cuanto se refiera al cumplimiento de los reglamentos de policía sanitaria.

Aunque el germen productor de la difteria no nos sea aun tan perfectamente conocido como el de otras enfermedades infecciosas tales como el de la tuberculosis, cólera, etc., cuya evolución biológica y morfológica, y cuyos efectos sobre los organismos llamados superiores constituyen una de las más brillantes conquistas del saber humano en estos últimos tiempos; no puede ya ponerse en duda que es producida por un germen microscópico de naturaleza vegetal y que presenta grandes analogías con otros gérmenes infecciosos por lo que á su evolución, condiciones de existencia, de transmisibilidad y efectos sobre el organismo humano se refiere.

La difteria conocida también con el nombre de garrotillo de una de sus más frecuentes y más terribles localizaciones, es una enfermedad local al principio, general después, específica, infecciosa, contagiosa, cuyo carácter objetivo principal es la producción sobre las mucosas ó sobre la capa profunda del epidermis de exudaciones fibrinosas designadas habitualmente con el nombre de *falsas membranas*.

Esta enfermedad ataca con preferencia á los niños y en ciertos casos no respeta á los adultos.

La difteria como todo lo que nos interesa de cerca, ha sido y es objeto de profundos y pacientísimos estudios, lo cual ha dado por resultado el poder adoptar contra ella medidas fundadas en una base científica y por consiguiente muchísimo más eficaces que las anteriormente puestas en práctica. Aunque la ciencia microbiológica no haya dicho todavía la última palabra respecto á esta enfermedad en el hombre, se va generalizando la creencia de que debe buscarse su causa patogénica en el bacilo descubierto por Klebs en 1883, y que al parecer ha sido posteriormente comprobado por Löffler, Cernil, Babes, y otros eminentes bacteriólogos. Estos bacilos se encuentran acompañado de otros microorganismos en las falsas membranas, ganglios, amígdalas y demás órganos afectados de los individuos enfermos. Estos bacilos no tienen movimiento, son rectilíneos con una de sus extremidades encorvada, su longitud es la misma que los de la tuberculosis (de 1 $\frac{1}{2}$ á 3 $\frac{1}{2}$ milésimas de milímetro) pero más gruesos: los mayores están compuestos de muchos segmentos, ofreciendo un ligero abultamiento en sus extremidades: se reproducen por medio de esporos, y tanto estos como el mismo bacilo gozan de gran vitalidad, y de aquí la facilidad de su multiplicación, su duración y su resistencia á los diversos agentes de destrucción.

Este bacilo no puede vivir á temperaturas menores de 20º y mayores de 60º, siendo la de 37º la más favorable para su desarrollo y propagación. Los esporos conservan sus facultades germinativas hasta temperaturas mucho mayores, siendo preciso para destruirlos, someterlos por bastante tiempo á un calor de 100º por lo menos y en una atmósfera húmeda.

Las causas locales que favorecen la vida del microorganismo son: las malas condiciones higiénicas, tales como la falta de luz, el aire viciado, la humedad del suelo, las emanaciones pútridas procedentes de las basuras, estercoleros, trapos sucios, las habitaciones bajas poco ventiladas y oscuras, la mala canalización de las aguas potables, el alcantarillado defectuoso de las poblaciones etc., etc.

Las causas individuales que predisponen á contraer dicha enfermedad, son las constituciones endebles, escrofulosas y deterioradas, la alimentación defectuosa, la edad de la niñez que presenta mayor receptividad para los gérmenes morbosos etcetera. En una palabra, todas estas causas que concurren á la génesis de la difteria, son también las predisponentes y ocasionales de las demás enfermedades infecciosas de naturaleza análoga.

Fundándose en las consideraciones que anteceden, los que suscriben, opinan que las medidas que deben adoptarse para combatir el desarrollo y propagación de la difteria en esta provincia deben dividirse en tres clases:

1.ª Medidas que deben tomar las Autoridades.

2.ª Reglas de conducta que deben observar los Médicos en sus relaciones con la administración pública y con los enfermos y sus familias.

3.ª Reglas á que deben atenerse los particulares en cuyos domicilios ocurran casos de difteria.

Entienden los que suscriben que en la 2.ª y 3.ª clase solo deben incluirse aquellas disposiciones que tengan relación con las medidas gubernativas.

Medidas que deben tomar las Autoridades.

1.ª Estando reconocida la perniciosa influencia que sobre la salud pública ejercen las malas condiciones del alcantarillado y del abastecimiento de aguas de las poblaciones, factores importantes en la etiología de las enfermedades infecciosas y en el desarrollo de las epidémicas deben los Municipios dedicar preferente atención á remediar en sus respectivas poblaciones con toda la urgencia que el caso requiere, y dentro los límites que sus recursos les permitan los defectos que existan en estos importantísimos servicios, base del bienestar y de la salubridad de los pueblos.

2.ª Ejerciendo un influjo funesto en la salud de los individuos la mala calidad de los alimentos y bebidas, deben los Ayuntamientos vigilar escrupulosamente este servicio y castigar en todo tiempo con el mayor rigor las adulteraciones y sofisticaciones de los artículos de comer y de beber.

3.ª Estando admitido que los gérmenes diftéricos, como los de muchas enfermedades infecciosas, encuentran medios apropiados de existencia, en los depósitos de inmundicias, estercoleros, charcas, etc. deben los Ayuntamientos hacerlos desaparecer de los poblados y de sus cercanías. Igualmente deben ejercer continua vigilancia en los establecimientos é industrias reputadas insalubres, como son mataderos, lavaderos, fábricas de almidón, de curtidos, etc., haciendo cumplir los reglamentos de policía sanitaria.

4.ª Habiendo demostrado la experiencia que la difteria como las demás enfermedades infecciosas, se localiza á veces en puntos determinados de las poblaciones, constituyendo otros tantos focos de infección; es de suma importancia que siempre que esto se observe, se estudien por las Juntas locales de Sanidad las condiciones de dichos barrios á fin de descubrir las causas que sostienen en ellos la infección y proceder á su saneamiento por los medios más adecuados.

Hay que notar que la difteria se ha observado con más frecuencia en los barrios más populosos en los cuales el desaseo, la carencia de alimentos sanos, la falta de espacio, de aire y de luz, constituyen un conjunto de circunstancias desfavorables para la existencia. Por estas razones sería también muy conveniente que se mandaran desalojar y cerrar todas las viviendas que, previo reconocimiento facultativo, no

reunen buenas condiciones de habitabilidad.

5.^a En los pueblos en los cuales el desarrollo de la enfermedad llegara á tomar las proporciones de una epidemia, sería muy conveniente que los Ayuntamientos establecieran hospitales especiales ó salas, ó mejor aún barracas, completamente aislados, para los diftéricos cuya posición social no permita el aislamiento en su casa. Llegado este caso se tendrán dispuestos coches y camillas para el transporte de los atacados y destinados exclusivamente á este objeto, y despues de cada servicio se desinfectarán convenientemente valiéndose de una solución de sublimado corrosivo al 2 por mil. Hay que tener en cuenta que según la Real orden de 29 Octubre de 1888, la enfermedad diftérica debe ser considerada como epidémica para todos los fines administrativos, cuando dentro del término máximo de un mes ocurran 0'20 defunciones por cada 1000 habitantes ó cuando en idéntico período de tiempo se registren por dichos 1000 habitantes 0'80 invasiones de la expresada enfermedad.

6.^a Siendo el mejor de los desinfectantes el calor, todos los objetos de uso de los enfermos de dichos hospitales como de las casas particulares, que no puedan ser destruidos por el fuego, serán sometidos por espacio de una hora al menos á la estufa de vapor á la temperatura de más de 100.^o Todos los Municipios debieran estar provistos de estos aparatos por la grandísima utilidad que prestan no solo en épocas de epidemia, sino en los tiempos normales por la perfecta esterilización que con ellos se consigue de toda clase de gérmenes morbosos. En defecto de estas estufas, dichos objetos se someterán á la acción prolongada del agua hirviendo y los que por su naturaleza no puedan sufrir dicha operación, se lavarán escrupulosamente con una solución de sublimado al 2 por mil.

7.^a Con objeto de que puedan llevarse á cabo con la mayor perfección posible las medidas de desinfección necesarias para la extinción del germen diftérico los Alcaldes tendrán á sus órdenes brigadas sanitarias, compuestas de personal idóneo, las cuales funcionarán bajo la dirección inmediata de los Médicos titulares, los cuales en las casas particulares, obrarán de acuerdo con los Médicos de las familias de los enfermos en todo cuanto se refiera á las medidas de aislamiento de los enfermos y desinfección y saneamiento de las casas. Una de las principales medidas que deben ejecutarse es el desenlucido de las paredes de los cuartos de los enfermos, revocándolas de nuevo y la renovación del piso de los mismos aposentos.

8.^a Se ordenará á los Directores de Colegios, fábricas, talleres, que no admitan en sus establecimientos respectivos á los que hayan padecido recientemente dicha enfermedad, sin un certificado del Médico que le haya asistido en que conste que hayan transcurrido al menos 40 días desde que fué dado de alta.

9.^a Habiendo demostrado la experiencia que el germen diftérico se ha conservado latente en alguna casa ó colegio, apareciendo en dichos puntos con intervalos de tiempo más ó menos largos, es preciso que los Colegios en que haya ocurrido algún caso de difteria sean sometidos á una desinfección rigurosa y cerrados al menos por espacio de 40 días.

10. Se advertirá á los maestros de niños de los pueblos en que exista la difteria, que deben abolir la costumbre en extremo peligrosa en tiempos de epidemia, de beber agua los niños en la forma que se acostumbra generalmente (uno ó dos vasos para todos) por ser un medio eficaz de propagación del contagio. Por las mismas razones debe exigirse á los encargados de la educación de la infancia el conocimiento de los primeros síntomas de la enfermedad.

11. Para el depósito, conducción y sepultura de los fallecidos de difteria se deben guardar las precauciones prevenidas para los casos de fallecimiento de enfermedad epidémica. Entre otras puede adoptarse la de colocar el cadaver en una caja

de madera cuyo fondo tenga una capa de serrin de tres ó cuatro centímetros de espesor empapado de una solución de ácido fénico en alcohol al 25 por 100 y encerrado en ella será trasportado inmediatamente al depósito del Cementerio.

12. Es de gran utilidad la publicación de cartillas que contengan en forma clara y desprovista de tecnicismos las instrucciones populares que conviene difundir para prevenirse de tan mortífera enfermedad.

Reglas de conducta que deben observar los Médicos en sus relaciones con la administración pública y con los enfermos y sus familias:

1.^a Para que las Autoridades puedan proceder con la prontitud y energía que el caso requiere, es preciso que los Médicos encargados de la asistencia de enfermos dictóricos den parte inmediatamente del caso al Subdelegado de Medicina respectivo y éste á la Autoridad competente. En los pueblos donde no resida Subdelegado de Medicina, los Médicos darán parte al mismo tiempo que á éste, á la Autoridad local, para que ésta desde luego pueda tomar las medidas oportunas. A los Médicos que sin causa justificada dejen de llenar este requisito se les exigirá la responsabilidad á que hubiere lugar. Para facilitar á los Médicos el cumplimiento de esta obligación, se debería, á ejemplo de Buenos Aires, repartirles ca la año libretas talonarias que contuvieran tarjetas, cuyo envío por correo debiera ser gratuito; pues se trata de llenar un servicio público de gran trascendencia.

2.^a El Médico que asista á un enfermo de difteria cuidará, de acuerdo con el Médico Director de la brigada sanitaria, de que en la casa se cumplan rigurosamente las medidas de aislamiento del enfermo, destrucción de las materias expelidas por éste y desinfección de la casa, dando la preferencia según los casos, al fuego, al calor húmedo y al sublimado corrosivo, que ha demostrado la experiencia ser los mejores desinfectantes.

3.^a Si el enfermo falleciere, debe el Médico que le asiste ponerlo inmediatamente en conocimiento de la Autoridad.

4.^a Los Médicos que asisten á enfermos diftéricos deben tener muy en cuenta la posibilidad de que sean ellos mismos el medio de transmisión del agente infeccioso á fin de poner en práctica las medidas higiénicas que en cada caso crean conducentes para la proxilaxis de los enfermos de otros padecimientos á quienes presten sus cuidados, así como á las personas sanas y á las de su familia.

Reglas á que deben atenderse los particulares en cuyos domicilios ocurran casos de difteria.

1.^a Los particulares deben tener presente: que, la difteria es una enfermedad rápidamente contagiosa y tanto más grave cuanto más descuidada haya sido al principio; que ataca á los niños con preferencia á los adultos y á los individuos débiles más que á los robustos.

2.^a Que careciendo como carecemos de un preservativo que para la difteria tenga el valor de la vacuna para la viruela, los medios profilácticos se reducen, al robustecimiento de los individuos débiles, al aislamiento é incomunicación del enfermo y de las personas que le asisten, y á impedir que el aire que respira é inficiona así como los productos de sus secreciones y excreciones y los objetos de que se sirve, puedan transmitir la enfermedad á las personas sanas.

3.^a Es preciso que los padres y encargados de los niños les observen asiduamente cuando en la localidad ocurran casos de difteria y al primer síntoma anormal que observen en su estado, sobre todo si acusan malestar, dolor de cabeza, calofríos y dificultad en la deglución, deben llamar enseguida al Médico y someterse absolutamente á las prescripciones de éste en cuanto se relacione con el tratamiento de la enfermedad, aislamiento del enfermo y profilaxis de las personas sanas.

4.^a Deben los particulares prestar obediencia y auxiliar á las Autoridades en to-

do cuanto tienda á la extinción del foco, y saneamiento de la casa.

A juicio de los que suscriben, éstas son las medidas más conducentes para oponerse al desarrollo y propagación de la difteria, teniendo al mismo tiempo aplicación para combatir cualquiera otra enfermedad infecto-contagiosa. Pero, para que dichas medidas y cualesquiera otras que la Junta acuerde, den los resultados apetecidos, y al mismo tiempo para dar unidad á todo cuanto tenga relación con la salud pública, consideran de alta conveniencia los que suscriben, que á imitación de lo hecho por el Gobierno de S. M. en las provincias de la península que en el año pasado sufrieron el cólera; que, á propuesta de la Junta provincial de Sanidad previa consulta hecha por esta corporación á la Real Academia de Medicina y Cirugía de Palma, se nombren por el Sr. Gobernador civil, un Inspector sanitario provincial y uno regional para cada partido, cuyas atribuciones y cuya esfera de acción de cada uno deben ser determinados por la misma Junta. Estos Inspectores sanitarios obrando de comun acuerdo y estando en relación directa con el Sr. Gobernador y con la Junta, pueden prestar señalados servicios á la salud pública.

No obstante todo lo expuesto en el presente Informe, la Junta en su superior criterio aconsejará al Sr. Gobernador las medidas que crea más adecuadas para combatir la enfermedad diftérica en esta provincia.

Palma 5 Octubre 1891.—La Comisión, Santiago Villalonga.—Juan Munar..

Aprobado el precedente informe; he dispuesto su publicación en este periódico oficial para su exacto cumplimiento Palma 3 Noviembre de 1891.

El Gobernador,
Filiberto Abelardo Diaz.

Núm. 747

*Orden público.—Circular.—*Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil, vigilancia, y demás dependientes de mi Autoridad, la busca y captura de los desertores de Marina, cuyos nombres y señas se relacionan á continuación de esta circular, y caso de ser habidos serán puestos á disposición de este Gobierno.

Palma 2 de Noviembre de 1891.

El Gobernador,
Filiberto Abelardo Diaz.

Filiación de Miguel Arguindegui Oyarzun, natural de Valencia, provincia de Guipuzcoa, hijo de Ignacio y de Micaela, de oficio labrador, edad 21 años, estatura 1'715 metros pelo castaño, cejas al pelo, frente regular, ojos garzos, nariz regular, boca ancha barba poca, color pálido.

Filiación de Juan Agustín Alaya Elna, natural de Echevarría, provincia de Vizcaya, hijo de José y de Josefa, de oficio labrador, edad 22 años, estatura 1'732 metros, pelo castaño, cejas idem, frente ancha, ojos azules, nariz regular, boca idem, barba poblada, color sano.

Filiación de Juan Suárez Solís, natural de Carrera, provincia de Oviedo, hijo de José y de Carlota de oficio labrador, edad 22 años, estatura 1'590 metros, pelo castaño, cejas idem, frente espaciosa, ojos castaños, nariz regular, boca idem, color moreno.

Señas particulares una marca encima del carrillo izquierdo.

Filiación de Sebastián Sansó Fiol, natural de Manacor, provincia de Baleares, hijo de Sebastián y de Juana, de oficio jornalero, edad 22 años, estatura 1'676 metros, pelo negro, cejas al pelo, frente baja, ojos negros, nariz grande, boca regular, barba poca, color moreno.

Filiación de José Gimenez Fallos, natural de Cartagena, provincia de Murcia, hijo de Eusebio y de Juliana, de oficio herre-

ro, edad 30 años, estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba poca, color moreno.

Filiación de Felipe Martínez Mula, natural de Cartagena, provincia de Murcia, hijo de Ginés y de María, de oficio jornalero, edad 20 años, estatura regular, pelo negro, ojos melados, nariz regular, barba poblada, color sano.

Filiación de Manuel Centurión y Centurión, natural de Nespí, provincia de Málaga, hijo de Manuel y de María Luisa, de oficio labrador, edad 22 años, estatura 1'625 metros, pelo castaño, cejas id., frente espaciosa, ojos melados, nariz regular, boca idem, barba idem, color trigüeño.

Filiación de Manuel Vidal Bermudez, natural de Macharaviaga provincia de Málaga, hijo de Matías y de Francisca, de oficio del campo, edad 22 años, estatura 1'650 metros, pelo castaño, cejas al pelo, frente regular, ojos melados, nariz regular, boca idem, barba sin pelo, color trigüeño.

Filiación de Rafael López Rivas, natural de Algarrobo, provincia de Málaga, hijo de Rafael y de Fernanda, de oficio zapatero, edad 22 años, estatura 1'655 metros, pelo negro, cejas al pelo, frente regular, ojos melados, nariz regular, boca regular, barba naciente, color trigüeño.

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

SUSCRICION NACIONAL

para remediar las desgracias ocasionadas por las inundaciones.

Núm.	Pesetas.
	Suma anterior 2493452'01
557	Sr. Habilitado de la Dirección general de los Registros y del Notariado, donativo de varios Registradores de la Propiedad. 283'50
558	Suscripción del Consulado de España en Hamburgo. 19481'10
559	Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la Habana, por un día de haber de los empleados del mismo. 4400
	2517616'61
560	Recaudación de las Suksales en provincias del Banco de España, según nota del mismo Banco correspondiente al día 28 del actual, cuyo detalle viene publicándose en los BOLETINES OFICIALES respectivos, y en la sección especial de la Gaceta. 6966'91
561	Recaudación de las Suksales en provincias del Banco de España, según nota del mismo Banco correspondiente al día 29 del actual, cuyo detalle viene publicándose en los BOLETINES OFICIALES respectivos, y en la sección especial de la Gaceta. 10810'96
	SUMA. 2535394'48

NOTA. Continúa abierta la suscripción en la Caja del Banco de España y en las suksales del mismo en provincias.

(Gacetas 29 y 30 Octubre.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Para la ejecución del Real decreto de esta fecha sobre reorganización de las Administraciones subalternas de Hacienda;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Las Administraciones subalternas que se suprimen harán entrega á los Ayuntamientos respectivos, mediante inventario triplicado de cuantos antecedentes existan en aquellas dependencias relativos á amillaramientos, repartos matrículas y padrones que, deben ser conservados y formados, como antes de la creación de las subalternas por las Corporaciones municipales; de cuyos ejemplares ha de conservarse uno por la Delegación de Hacienda respectiva, otro por el Ayuntamiento y el otro por el Administrador cesante.

2.º Se formará igualmente por dichos Administradores otro inventario triplicado del mobiliario, en el cual figurará el arca de hierro de dos llaves, y se dispondrá por la Delegación el traslado de todo á las oficinas provinciales con la mayor economía posible. De los tres ejemplares de este inventario se reservará uno por la Delegación de Hacienda de la provincia, otro por el Administrador cesante, y se remitirá el otro á la Secretaría de este Ministerio. El mobiliario de que se trata será distribuido por el Delegado entre las diferentes dependencias de Hacienda de la provincia que más lo necesiten, y la caja de hierro se conservará en la Depositaria Pagaduría á disposición de este Ministerio.

3.º Las Delegaciones de Hacienda de las provincias respectivas nombrarán funcionarios que pasen á las capitales de los partidos en que se suprime la subalterna y procedan á cerrar los libros, para determinar la situación de la dependencia, tanto en efectos como en valores, y cuidar de que se realice la entrega, haciendo cumplir las anteriores prevenciones, exigiendo las responsabilidades que procedan, si no apareciere completa conformidad entre

los resultados documentales y las existencias efectivas. Las operaciones de que se trata serán realizadas en los días 10 al 15 del próximo mes de Noviembre, á fin de que en este último queden completamente terminadas al cesar las Administraciones subalternas y sus empleados, con arreglo al artículo 1.º del Real decreto de esta fecha.

4.º Por lo que respecta á los locales en que se hallan establecidas las Administraciones subalternas que se suprimen, dispondrán los Delegados que se notifique desde luego al propietario la terminación del contrato de arriendo cuando estuviere hecho por tiempo indeterminado; cuando dicho contrato contenga la cláusula de que puede rescindirse mediante aviso anticipado en plazo fijo, se dirigirán dichos Delegados al propietario inmediatamente, notificándole la cesación del arriendo; y cuando éste hubiere sido hecho á plazo largo y determinado, se intentará su rescisión, dando igualmente aviso, en todo caso, al propietario.

5.º Los Delegados de Hacienda en las provincias donde se restablecen Administraciones subalternas designarán asimismo un funcionario de las oficinas provinciales para que se traslade á dichas localidades con el objeto de hacerse cargo en nombre de la Hacienda bajo inventario triplicado de cuantos antecedentes sobre amillaramientos, repartos, matrículas y padrones les entreguen los Ayuntamientos respectivos. Estos inventarios se conservarán, uno en el Ayuntamiento, otro en la Administración subalterna y otro en la Delegación de la provincia.

6.º Los Delegados de Hacienda cuidarán de que á la mayor brevedad se procure local en las mejores y más ventajosas condiciones para instalar las oficinas de las subalternas á que se refiere la regla anterior, previas las formalidades establecidas para estos casos. Cuidarán asimismo las Delegaciones de remitir á estas nuevas Administraciones, haciendo los menores gastos posibles, cajas de hierro de las que se conservan en las Depositarias Pagadurías á disposición de este Ministerio, ó de las subalternas que se suprimen, si resultase alguna más próxima que la capital ó

de menos coste la traslación de la caja. De la misma manera se les facilitará el mobiliario de oficina que sea necesario para esas nuevas dependencias.

7.º Las Administraciones subalternas que se restablecen, comenzarán á funcionar el mismo día 15 de Noviembre próximo, solicitando, interin se arriendo edificio apropiado, un local del Ayuntamiento.

8.º En cuanto á las Administraciones de partido que se crean por el art. 6.º del Real decreto de esta fecha, dispondrán los Delegados que los funcionarios que comisiopen á aquellos puntos en que debe suprimirse la actual subalterna y se crea la Administración de partido, se hagan cargo mediante las mismas formalidades establecidas en la regla 1.ª, de los documentos relativos á propiedades del Estado, efectos timbrados, loterías y giro mútuo, comenzado á funcionar dicha Administración de partido el referido día 15 de Noviembre, y haciendo entrega de ella con las formalidades establecidas, al funcionario que nombre el Delegado de la provincia para ser Administrador de partido.

9.º En los puntos en que no existiendo subalterna, se establece Administración de partido, ésta comenzará á funcionar con la brevedad posible, á cuyo efecto los Delegados harán los nombramientos con urgencia y les harán entrega de los documentos y antecedentes que se refieren al partido y sean necesarios para su gestión.

10. Las dietas que devengue el personal que los Delegados nombren para trasladarse á los puntos donde cesan ó se restablecen Administraciones subalternas, se satisfarán con cargo al artículo único del cap. 7.º de la Sección 8.ª del presupuesto; y los de traslación del mobiliario y de las cajas con cargo al artículo único del capítulo 10, de la misma Sección.

11. Es asimismo la voluntad de S. M. que quede subsistente la Real orden de 5 de Agosto de 1890 fijando las fianzas de los Administradores subalternos, los cuales, según la misma dispone, constituirán para garantizar sus destinos 5.000 pesetas los de las subalternas de primera y segunda clase; 4.000 los de la de tercera y cuarta, y 3.000 los de las de quinta clase, y que la cuantía de la que han de prestar los

Administradores de partidos que se crean por el art. 6.º del Real decreto de esta fecha, se fije sin pérdida de tiempo por la Dirección general del Tesoro público, de acuerdo con la de Contribuciones indirectas.

12. Por las Direcciones generales é Intervención general de la Administración del Estado se comunicarán á los Delegados de Hacienda en provincias las instrucciones necesarias, por lo que se refiere á los servicios que tienen á su cargo, para el mejor cumplimiento del Real decreto de esta fecha y de la presente Real orden.

De la de S. M. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1891.

COS-GAYÓN

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 28 Octubre)

SECCION OFICIAL

Núm. 748

INTERVENCION DE HACIENDA

de las Baleares.

Queda acordado el pago de la mensualidad corriente á la clase pasiva que lo tiene consignado en la Pagaduría de Hacienda de esta provincia, en la forma que á continuación se expresa.

Día 3 Noviembre.—Monte pío Militar y civil.

Día 4 id.—Retirados.

Día 5 id.—Pensiones remuneratorias, regulares, Jubilados y cesantes.

Día 6 id.—Para todas las clases que hayan dejado de percibir.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de las clases interesadas.

Palma 31 Octubre de 1891.—El Interventor accidental, Agustín de Ledesma.

Núm 749

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

Negociado de Minas.—Restablecido el Impuesto del uno p^o sobre el producto de la riqueza minera por la Ley de 25 de Julio de 1883 y puesto en vigor la Instrucción de 9 de Abril de 1889, para llevar á cabo este impuesto, esta oficina cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 28 se halla en el deber de publicar en este periódico oficial, las relaciones presentadas por los dueños de las minas de esta provincia, que se hallan en explotación, comprensivas del mineral extraído en cada una de ellas durante el primer trimestre del actual año económico para que pueda reclamar contra ellas ante esta Dependencia, todo aquel que no las considere exactas en cuanto á cantidades, clase, calidad y precio asignado á los minerales. Palma 26 de Octubre de 1891.—El Administrador, Bernardo Amer.

Administración de Contribuciones de las Baleares

Estado demostrativo de las relaciones presentadas á esta Administración por los dueños de las minas de esta provincia que se hallan en explotación, comprensivas de mineral extraído en cada una de ellas durante el primer trimestre del actual año económico, cuyo estado se forma con arreglo á lo dispuesto en el artículo 28 de la Instrucción de 9 de Abril 1889, que estableció el Impuesto del 1 p^o sobre el producto bruto en la riqueza minera.

Primer Trimestre de 1891 á 1892

NOMBRES de las minas.	PARAGE donde radica y pueblos.	NOMBRE del propietario.	MINERAL EXTRAIDO			Precio á que se ha vendido ó tiene en boca mina. Ptas. Cts.	Importe. Ptas. Cts.	Importe del 1 p ^o sobre el valor inte- gro. Ptas. Cts.	NOMBRES de las personas que han adquirido el mineral.	Observaciones		
			Su clase.	Ley.	Quintales métricos extraídos.							
S. Jorge y su demasia.	Argentera	Compañía Minas de Ibiza.	Plomo.	60 p ^o	300	14'00	4200'00	42'00	D. Juan Calbet.			
Adelita.	Idem	La misma.	Id.	60 »	310	14'00	4340'00	43'40				
S. Juan Bautista 2.º	Cueva de Pujol	La misma.	Id.	60 »	180	14'00	2520'00	25'20				
Idem id. 3.º	Idem	La misma.	Id.	52 »	80	9'00	720'00	7'20				
Los Hernandez.	Argentera	La misma.	Id.	52 »	85	9'00	765'00	7'65				
Belleza.	Idem	La misma.	Id.	52 »	72	9'00	648'00	6'48				
Virgen del Carmen.	Idem	La misma.	Id.	52 »	41	9'00	369'00	3'69				
S.ª Barbara y su demasia	Idem	La misma.	Id.	52 »	115	9'00	1035'00	10'35				
San Luis.	Son Odre	Sr. Conde de S. Simon.	Carbon.	1 »	2850	0'90	2565'00	25'65			» Bar.ª Amengual.	(1) El mineral lo han consumido la fábrica de Cemento y otras fábricas de esta Ciudad.
Idem.		El mismo.	Id.	2 »	1890	0'20	378'00	3'78				
La Locomotora.		Hed.ª de D. Miguel Pol.	Id.	2 »	1640	0'46	754'40	7'54	D. Juan Vert.			
El Carril.		D. Juan Palou.	Id.	1 »	3000	1'00	3000'00	30'00				
Idem.		El mismo.	Id.	2 »	5000	0'50	2500'00	25'00				
					15563		23794'40	237'94				

Palma 26 de Octubre de 1891.—El Administrador, Bernardo Amer.

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Estado espresivo de los gastos causados durante la última semana en las obras que este Ayuntamiento hace por Administración.

SITIO DONDE SE EFECTUA LA OBRA

Reparación y conservación de los empedrados y terriscos de las calles y plazas de esta Ciudad.—Oficiales 30, importe pesetas 79'02.—Peones 42, importe pesetas 71'58.—Arena de mar, metros cúbicos 2, importe pesetas 3'94.—Cemento, kilogramos 3400, importe pesetas 51.—Trasporte de escombros, metros cúbicos 21'500, importe pesetas 19'98.—Triturar piedra y trasporte á pié de obra, metros cúbicos 7, importe pesetas 13'58.—Aceite invertido en los faroles de las obras que se están ejecutando y en las bombas de los depósitos de aguas potables 2'35 pesetas. Dos cuentas de carpintería 53'35 pesetas.

Reparación y conservación de las fuentes y cañerías.—Oficiales 7, importe pesetas 21.—Peones 7, importe pesetas 12'25.

Reparación y conservación del edificio Casa-Crianza.—Oficiales 6, importe pesetas 16'02.—Peones 6, importe pesetas 10'50.—Arena de mar, metros cúbicos 0'500, importe pesetas 0'98.—Cemento, kilogramos 600, importe pesetas 9.—Sillería arenisca, metros cúbicos 1'143, importe pesetas 10'30.

Reparación y conservación de la Casa Consistorial.—Oficiales 6, importe pesetas 12.—Peones 6, importe pesetas 10'02.

Reparación y conservación de los caminos vecinales.—Carros 4, importe pesetas 18.

Limpia de sifones, meaderos y otros pequeños servicios.—Peones 30, importe pesetas 50'04.

NOTA. Han facilitado materiales los contratistas y proveedores siguientes: Cemento, Felipe Armengol.—Arena de mar, trasporte de escombros y trituración de piedra, Onofre Garau.—Sillería arenisca, Antonio Ramis.—Aceite, Mateo Maymó y cuentas de carpintería, Gerónimo Petro y Antonio Corró.

Palma 26 Octubre de 1891.—El Alcalde, La Bastida.

Núm. 751

AYUNTAMIENTO DE INCA

Estado espresivo de los gastos causados durante la última semana en las obras que este Ayuntamiento hace por Administración en las oficinas del Juzgado de primera instancia de este partido.

Jornales: de carro 1, importe 4 pesetas.—De maestros albañiles 11, importe 21'52 pesetas.—De peones 6, importe 9 pesetas.—Materiales: por sillares de Muro 9 pesetas.—Por yeso, tubos de barro y escobas 10'41 pesetas.

NOTA. Tienen suministrado dichos materiales los proveedores: Juan Seguí Rayó, Salvador Rosselló Llinás, Juan Salvá Cabrer.

Inca 20 Octubre de 1891.—El Alcalde, Jaime Armengol.

Núm. 752

AYUNTAMIENTO DE LLUBI

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de esta villa durante el primer trimestre del actual ejercicio económico de 1891 á 92, el cual y en cumplimiento del art. 409 de la Ley Municipal debe insertarse en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Día 1.º Julio sesión inaugural.—Tomaron posesión los Concejales electos en la última renovación, quedando constituido el Ayuntamiento compuesto de siete regidores, y dos tenientes bajo la presidencia del Alcalde D. Miguel Fiol, quienes acordaron celebrar semanalmente todos los domingos á las ocho y media de su mañana las sesiones ordinarias.

Día 5 id.—Se repusieron varios emplea-

dos y se nombraron las Comisiones permanentes que han de entender en los negocios generales de la localidad.

Día 8 id.—No se trató asunto alguno de interés administrativo.

Día 12 id.—Fueron repuestos los Concejales electo suspensos. Se formaron las ternas de padre de familia que deben componer la Junta de Instrucción primaria, y se dividió el término en secciones para la designación de contribuyentes asociados.

Día 19 id.—Se dió cuenta del nombramiento de la Junta repartidora de Consumos; Se concedió una baja al padrón vecinal; y se nombró un auxiliar de Secretaría y la Comisión de festejos que ha de intervenir en las funciones cívico religiosas del Patrono San Félio.

Día 26 id.—Se acordó declarar vacante la plaza de Sepulturero: nombrar una Comisión para la inspección de viñedos, y se aprobaron las listas de los individuos correspondientes á cada una de las secciones en que se halla dividido este término municipal.

Día 2 Agosto.—Fué desestimada la proposición de adquirir un nuevo local para la escuela de niñas, y se nombró una Comisión del seno del Ayuntamiento para entender directamente con los gremios de líquidos y granos para la efectividad del cupo del actual ejercicio.

Día 5 id. Extraordinaria.—Se acordó señalar nuevo día para la formación de conciertos gremiales en segunda convocatoria.

Día 9 id.—No se celebró sesión por falta de asistencia de Concejales.

Día 16 id.—Se nombró recaudador para el recargo territorial é industrial y Agente ejecutivo para la recaudación de atrasos municipales; se cubrió la vacante de Sepulturero municipal, y se informaron varias instancias de particulares.

Día 21 id. Extraordinaria.—Se señaló nuevo día para la formación de conciertos gremiales en segunda convocatoria, por no haberse publicado en el BOLETIN OFICIAL lo acordado en sesión de cinco del actual.

Día 23 id.—A instancia del Sr. Juez de Instrucción del partido de Inca se suspendió del cargo de Alcalde á D. Miguel Fiol por delito de prevaricación. Se destituyó al Secretario del Ayuntamiento y se cubrió interinamente dicha vacante.

Día 30 id.—Se dió cuenta por la Comisión nombrada al efecto, de no haber dado resultado alguno las convocatorias de los gremios cumpliéndose lo prevenido en el artículo 107 párrafo segundo de la Instrucción de Consumos.

Día 6 Septiembre.—Se admitió la dimisión del Secretario cubriéndose en el acto la vacante: Se acordó recurrir al Ministro de Hacienda contra una provincia del señor Delegado de Hacienda de esta provincia y se citó día para el sorteo de Vocales Asociados.

Día 10 id. Extraordinaria.—Fueron nombrados en sorteo los individuos de cada una de las secciones en que se divide la Junta Municipal.

Día 13 id.—Se nombraron varias Comisiones para servicios administrativos; se acordó la formación del padrón de prestación personal y la destitución del Depositario municipal que fué declarado de carácter Concejal.

Día 20 id.—Se acordó señalar los miércoles á las ocho de la noche para la celebración de sesiones ordinarias en sustitución de los domingos acordado en la inaugural.

Día 23 id.—No se celebró sesión por falta de número de Concejales.

Día 27 id. Extraordinaria.—Se acordó suscribirse á la suscripción nacional por la cantidad de cien pesetas á favor de las poblaciones inundadas.

Día 30 id.—Fueron aprobadas las actuaciones de la Alcaldía, con referencia á la inserción, notificación y exposición de reportos de Consumos al público.

Llubi 21 de Octubre de 1891.—El Secretario, Juan Jaume.—V.º B.º El Alcalde, Arnaldo Serra.

AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento durante el mes de Septiembre último formado por la Secretaría de conformidad á lo dispuesto en la ley municipal vigente.

Sesión ordinaria por segunda citación del día 2 de Septiembre de 1891.—Leida el acta de la anterior fué aprobada. Acordó el cumplimiento de lo dispuesto en los BOLETINES OFICIALES de la provincia. Dióse cuenta de lo ingresado por cupo de Consumos y cuota provincial de 1890 á 91. Se acordó la inclusión de Catalina Quetglas Torrens Viuda en la lista de los pobres de solemnidad para la asistencia facultativa y medicamentos. Se acordó se abonen cinco pesetas al pobre de solemnidad Jaime Cantalops para que pueda pasar á Palma para ingresar en el Hospital Civil de esta provincia. Se acordó el pago de 20 pesetas por suscripción al Boletín de Pósitos de 1890 á 91. Quedó aprobada la dimisión presentada por los dos Guardas Jurados. Se acordó el pago de los gastos del alumbrado público ocasionados en la víspera y fiesta de la Asunción de Nuestra Señora en los días 15 y 16 de Agosto último.

Sesión del día 6 de Septiembre de 1891.—Leida el acta de la anterior fué aprobada. Se acordó el cumplimiento de lo dispuesto en los BOLETINES OFICIALES. Dada cuenta de las instancias producidas por D. Francisco Planas y Antonio Cladera Crespi se acordó pasen á la comisión de obras para su dictámen. Se dió cuenta de lo ingresado por atenciones de Instrucción pública de 1890 á 91, acordándose se liquide y se dé cuenta de lo satisfecho por dichas atenciones. Por la comisión de policía rural se dió cuenta de los propietarios colindantes al Torrente de S. Miguel que tienen sus márgenes en mal estado, acordando prevenirles, que dentro el plazo de quinto día procedan á la recomposición de dichas márgenes. Se aprobó el extracto de sesiones del mes de Agosto último.

Sesión del día 13 de Septiembre de 1891. Se aprobó el acta de la anterior. Dióse cuenta de los BOLETINES OFICIALES. Se acordó que la instancia producida por Jaime Salas Gual pase á la comisión de obras para su dictámen y que las instancias presentadas para concesión de permisos de obras se estienda con el papel correspondiente. Se aprobaron los gastos efectuados para los fuegos artificiales por la fiesta mayor, trabajos y materiales del alumbrado público, casa consistorial y otros.

Sesión del día 20 de Septiembre de 1891.—Leida el acta de la sesión anterior quedó aprobada. Dióse cuenta de los BOLETINES OFICIALES y se acordó su cumplimiento. Se acordó que el Depositario de los fondos municipales ingrese el importe del papel de multas municipales. Se acordó la adquisición de árboles y arbustos con destino al Cementerio y plaza pública.

Sesión del día 27 de Septiembre de 1891.—Leida el acta de la anterior quedó aprobada. Quedó aprobado el estado de los jornales y materiales invertidos en la consistorial en las obras hechas por administración y que se publique en el BOLETIN OFICIAL. Se acordó contribuir de los fondos municipales con ciento veinte y cinco pesetas para socorrer las necesidades del pueblo de Consuegra y Almería. Quedó acordado el derribo de una pared construida por Antonio Comas Serra en la acequia la Siurana y que se proceda á su reedificación con sugestión á la línea que se le señale.

El extracto que antecede ha sido aprobado en sesión del día de hoy. La Puebla 25 de Octubre de 1891.—El Alcalde, Antonio Palou.—El Secretario, Bernardo Carrió.

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE PALMA

Suscripción nacional para remediar los males causados por las inundaciones.

Ptas.

El Ilustre Colegio de Abogados de esta Ciudad. 250

Palma 21 de Octubre de 1891.—El Presidente de la Audiencia, José Rodríguez y Roda.

Núm. 755

Suscripción nacional para remediar los males causados por las inundaciones.

Ptas.

Los cuatro Escribanos del Juzgado del Distrito de la Lonja de esta Ciudad. 50

Los Oficiales de Escribanía del propio Juzgado. 3'25

Juzgado municipal de la Lonja. 58

Idem de Esporlas. 5

Id. de Fornalutx. 8

Id. de Establiments. 13

Id. de Calviá. 6

Id. de Andraitx. 29

Id. de Deyá. 15'50

Id. de Puigpuñent. 9

Id. de Santa Maria. 14'50

Id. de Santa Eugenia y algunos

vecinos de dicha población. 22

233'25

Palma veintinueve de Octubre de mil

ochocientos noventa y uno.—El Presidente, José Rodríguez y Roda.

ANUNCIOS

Manual de multas gubernativas

util á Alcaldes, Jueces Municipales y sus Secretarios.

Comprende la legislación sobre policía rural, el Reglamento para el servicio de la Guardia Civil y la adición al mismo con notas aclaratorias y extensos formularios para la tramitación de los expedientes, desde la denuncia hasta la exacción de la multa.

Véndese en Madrid, al Director de «El Secretariado» acompañando una peseta en sellos.

MANUAL DE PESAS Y MEDIDAS

Comprende el R. D. de 7 de Junio de 1891 debidamente anotado con toda clase de formularios, para el establecimiento del indicado arbitrio y el Reglamento vigente de arriendos y contratos municipales.

Obra de suma utilidad para todos los Ayuntamientos, los que pueden utilizar ya en el presupuesto actual este nuevo recurso de ingresos municipales.

De venta en la Redacción de «El Secretariado», San Joaquin 3 principal, Madrid, al precio de una peseta, servido franco de porte, acompañando su valor en sellos de correo ú otro medio.